



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 661, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Del Carmen Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de agosto de 2016, en relación (sic) Parcela núm. R-Bis, resultando la Parcela núm. 400485332918, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Licda. María Soledad Guzmán Martínez, abogados que afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 14-2019, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia recurrida a la recurrente, Eridania Tavárez.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Eridania del Carmen Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea anulada la citada sentencia núm. 661, impugnada en revisión constitucional.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera, mediante Acto núm. 171/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley por errónea interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, no ponderación de los elementos de pruebas presentadas por la parte recurrida; Segundo Medio: Violación al legítimo derecho de defensa (sic), violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Violación a la ley, violación a la Constitución de la República, de las garantías a los derechos fundamentales, violación al artículo 51, (sic) de la Constitución de la República y violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108-05 de Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho.

3.2 Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan en primer término por ser las violaciones alegadas de rango constitucional en nuestro derecho, (arts. 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana de 2010); que para fundamentar sus pretensiones la recurrente alega básicamente lo que sigue: Violación al legítimo derecho de defensa, argumentado que le fue negado presentar testimonios de los vecinos de la casa marcada con el núm. 26, de la calle Orfelismo del ensanche Ozama, en el municipio Santo Domingo Este, a los fines de establecer la antigüedad que tenía en el lugar, tanto ella como el co-recurrido (sic), el señor Juan de Jesús Cabrera Arias.

3.3 Considerando, por último aduce la recurrente, en los medios reunidos que se analizan, lo siguiente: que la sentencia recurrida no toma en cuenta que el señor Juan de Jesús Cabrera Arias, realiza su contrato condicional de compra venta en fecha 18 de enero de 2008, y a sabiendas de que su colindante, la señora Eridania Del Carmen Tavárez se había establecido doce años antes que él, también sostiene la recurrente en dichos medios, que la sentencia a-qua deja en un limbo jurídico, la casa que ella construyó hace 25 años, lo que viola, clara y flagrantemente el artículo 51 de la Constitución de la República.

3.4 Considerando, que sobre lo expuesto en la parte inicial de los referidos medios, en lo que respecta al rechazo en la sentencia impugnada del pedimento de la recurrente del audición de testigos de los vecinos, la Corte a-qua en la sentencia impugnada respondió razonando que este tribunal deja sin efectos las medidas reservadas en audiencia anterior por no encontrar utilidad para ello, por lo que la medida de comparecencia e informativo se rechaza..., entendiéndolo procedente su rechazo; que tal precisión, a juicio de esta Corte de

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, contrario a lo dicho por la recurrente, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso; que el rechazo de la solicitud descansa, como se ha visto, en la comprobación de que en el expediente existen documentos suficientes, razones de hecho que han sido sopesadas correctamente por el Tribunal a-quo y que por tanto escapan al control de la casación, razón por la cual procede el rechazo de dicho agravio.

3.5 Considerando, que en el desarrollo del primer medio y cuarto medios de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio y solución, por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1- Que la Corte a-qua no valoró los elementos de pruebas presentados por ella, tales como Carta Constancia a su nombre y el Contrato de Venta del solar comprado por ella en el año 1996; documentos que, aduce la apelante, demuestran que a la fecha en que supuestamente el señor Juan de Jesús Cabrera Arias compró, ya habían transcurrido 12 años de ella haber comprado y estar establecida en el solar; 2- Por igual sostiene la recurrente, que por ante el Tribunal a-quo, depositó en tiempo hábil los documentos que prueban que cumplió con todos los requisitos del deslinde que realizó, a lo que el Tribunal no dio ningún tipo de valoración, no obstante los recurridos (notificación a los colindantes, incluyendo a los señores (Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias), los cuales no presentaron objeción al mismo; 3- También invoca la recurrente, desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, específicamente en el numeral 4, pág (sic) 6, de la sentencia impugnada, argumentando falta de ponderación de los hechos y de las pruebas, en especial del contrato de compra y venta del solar que hoy reclama el señor Juan de Jesús.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 Considerando, que para determinar si en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios invocados en los referidos medios reunidos, es necesario transcribir de dicha decisión lo siguiente: 11. Finalmente, la parte recurrida, señora Eridania Del Carmen Tavárez, hizo depositar las siguientes documentaciones...; 14- Que, efectivamente consta en la glosa procesal de la decisión expedida, en fecha 13 del (sic) diciembre del 2002, por la Tercera Sala del Tribunal d Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la solicitud de subdivisión de la Porción R-BIS-2, del D. N. núm. 1, del Distrito Nacional, reconociendo una extensión superficial de terreno de 551.72 metros cuadrados, a favor de la empresa Astilleros Benítez, C. por A. y una extensión superficial de 1,067 metros cuadrados a favor del señor José Dionicio Jiménez Guillén y las descritas porciones se corresponden con las adquiridas por los co-recurrentes (sic) Juan De Jesús Cabrera Arias (quien adquirió del señor José Dionicio Jiménez Guillén) y Franklin Gómez (quien adquirió de la entidad Astilleros Benítez C. por A.), siendo así, es evidente que jurídicamente no podría realizarse, como incorrectamente se retuvo en primer grado, un deslinde dentro de una porción subdividida; y es que la subdivisión, como trabajo técnico, supone la existencia de un título, y si ya se había expedido en ese ámbito un título, es porque se trata de una porción previamente deslindada y garantizados por el Estado los derechos de allí nacidos. 15- Que la superposición denunciada queda claramente caracterizada mediante el informe rendido por Mensuras Catastrales, referido por el propio Tribunal a-quo en su decisión, así como de las declaraciones de sendos agrimensores que dan, por igual, cuenta de ello; 16- Que tratándose de una porción de terreno respecto de la cual se ha expedido un Certificado de Título, siendo luego objeto de una subdivisión, la manera de criticar la mensura para la subdivisión era demandando su nulidad, lo que según el historial del caso se hizo infructuosamente puesto que consta la sentencia núm. 322, dictada en septiembre del 2007, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se desestimaron tales pretensiones, lo que jurídicamente consolida la subdivisión ordenada al efecto; subdivisión que, como se ha visto, se corresponde con las respectivas porciones de terreno que compran en su momento los hoy recurrentes, porciones que a su vez, han sido objeto de una superposición, en relación al deslinde impugnado en la especie; 18. Que si en alguna medida era interés, tal como deriva de las argumentaciones de la parte recurrida, cuestionar la venta que en su momento hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén, a favor del hoy recurrente, el señor Juan De Jesús Cabrera Arias, venta que dicho sea de pasos tiene legalizadas las firmas de las partes, lo que dota de autenticidad las mismas, debió la persona allegadamente afectada inscribirse en falsedad contra el aludido acto jurídico. Pero ocurre que, al efecto, se ha sostenido que el citado señor José Dionisio Jiménez Guillén no tenía discernimiento al momento de firmar aquella venta, sin embargo, el notario que ha legalizado tales firmas ha dado fe de que las misas (sic) fueron puestas frente a él, de manera libre y voluntaria pro los suscribientes.

3.7 Considerando, que de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte aqua da constancia no solo de haber visto los documentos depositados por la hoy recurrente en calidad de parte recurrida por ante el tribunal de alzada, y que alega que no fueron ponderados, sino que también, más adelante, procede a su ponderación y estudio, dando motivos más que suficientes sobre el cuestionamiento propuesto por la hoy recurrente, en relación con la venta que hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén a favor del co-recurrido (sic) Juan De Jesús Arias.

3.8 Considerando, que independientemente de que la señora Eridania Del Carmen Tavárez posea a su nombre una Carta Constancia, así como un Contrato de Venta del solar que aduce ser propietaria, no impedía a la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-qua valorar si los trabajos de deslinde realizados por ella se realizaron cumpliendo con la ley, dado que lo preponderante y que estaba en discusión ante la Corte a-qua era, si el deslinde realizado a su requerimiento sobre el solar R-Bis se hizo respetando (sic) los derechos de propiedad de los demás colindantes, no si ella era o no la propietaria de la parcela, advirtiendo el Tribunal a-quo, que dichos trabajos se ejecutaron dentro de una porción previamente ya deslindada y subdividida y a la cual se le había expedido un Certificado de Título, el cual cuenta con la garantía del Estado, aspectos estos que fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua, lo que conllevó anular los trabajos de deslinde, valiéndose del informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como de otros informes de agrimensores, y sobre todo la sentencia núm. 64, contentiva a la subdivisión de la Porción R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultando la Parcela R-Bis-2, propiedad del co-recurridos (sic); que así las cosas, procede rechazar los agravios invocados en el numera (sic) 1 y 2 de los medios que se ponderan.

3.9 Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente en el numeral 3, de los medios reunidos, en el sentido de que la Corte a –qua no se refiere a que ella cumplió con los requisitos del deslinde y que el mismo no fue objetado por los ahora recurridos, en ese tenor, es preciso transcribir de la sentencia impugnada lo siguiente: 13. Que a partir de los hechos fijados en el caso, en función de las pruebas acreditadas durante los debates, este tribunal colegiado identifica, para la solución de la controversia, el punto de saber, si al efecto hubo o no superposición de los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de la recurrida señora Eridania Del Carmen Tavárez, respecto de la propiedad de los co-recurrentes (sic), Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias. En esta tesitura, examinamos que, concretamente, el razonamiento del primer juez para descartar la superposición denunciada fue que, a su juicio, conforme a las circunstancias de la casuística ventilada, la

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada tenía otros derechos distintos a los de los hoy recurrentes, dentro de la Parcela R-bis-2; y en esa parcela; apoyando el aludido razonamiento con la idea de que el Informe de Inspección núm. 660201300167, de Mensuras Catastrales, no concluye indicado (sic) la existencia de una superposición de planos, sino que, a su criterio, simplemente señala dicho informe que la parcela de la demanda, marcada con el núm. 4004845332918, fue deslindada dentro de la Parcela porción R-Bis-2 D.C. núm. 1, Santo Domingo Este. Sin embargo, partiendo de los elementos que tuvo el Tribunal de Primer Grado, a la conclusión que este debió llegar, es que efectivamente, existía en el caso sometido a su escrutinio una superposición de trabajos técnicos que fundaba la procedencia de la nulidad peticionada originalmente.

3.10 Considerando, que acorde a lo antes señalado, se evidencia, que el punto neural del recurso no consistía en que si los colindantes fueron o no citados para los trabajos de deslinde, incluyendo los hoy recurridos como alega la recurrente, en el aspecto de los medios que se ponderan, o si las pruebas fueron depositadas en tiempo hábil, sino si dichos trabajos se realizaron dentro de la porción propiedad de la recurrente, descrita como: R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y respectando (sic) las demás porciones como expresáramos anteriormente, es decir, si hubo o no superposición de los referidos trabajos como bien lo establece la Corte a-qua en su decisión, específicamente en el folio 15, numeral 13 de su decisión; por tanto, los Jueces a-quo, no estaban obligados a determinar la regularidad o no de la citación como alega la recurrente, por no ser el aspecto recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras ni tampoco ser el motivo de la demanda en nulidad del deslinde en cuestión, por lo que se impone rechazar dicho agravio.

3.11 Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, sino que por el contrario, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión arribada por la Corte a-quá, lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Eridania del Carmen Tavárez, procura la anulación de la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 [...] A) Que mediante sentencia No. 64 dictada en fecha 13 de diciembre de 2002, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acogió el proceso de subdivisión del siguiente inmueble: Porción R-Bis, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, resultando la parcela R-BIS-2 y se asignó a la entidad ASTILLEROS BENITEZ, C. POR A., una porción con una superficie de 551.72 metros cuadrados y una porción de terreno con una superficie de 1,067 metros a favor del señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN. B) Que mediante el contrato de venta de fecha 18 de enero de 2008, el recurrente JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, compro al citado señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN, el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de mil sesenta y siete metros cuadrados (1,067m²), dentro del ámbito de la parcela R-BIS-2, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, cañada Toledo; al Este: resto parcela R-BIS-2; al Sur: Parcela R-BIS-2, y al Oeste, Parcela R-BIS y sus mejoras levantadas, este solar estaba exactamente detrás de la casa de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ y como prueba depositamos en la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras una copia de un documento de fecha 13 de diciembre de 2001, donde la empresa ASTILLEROS BENITEZ, C. POR A., que indica textualmente, lo siguiente: HEMOS RECIBIDO DE LA (sic) SEÑOR JOSE

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIONICIO JIMENEZ GUILLEN CED. 001-0526129-1 LA SUMA DE RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), MONEDA DE CURSO LEGAL, COMO PAGO DE LA COMPRA DE UN SOLAR DE 1,067 METROS CUADRADOS UBICADO EN LA CALLE ODFELISMO No.26 (PARTE ATRÁS) propiedad de ASTILLEROS BENITEZ, C. POR A., por lo que por el presente documento se le da formal descargo y finiquito. POR A. SOBEYA VDA. BENITEZ REXACH, PRESIDENTA ADMINISTRADORA TESORERA (sic).

4.2 Honorables Magistrados esta subdivisión dejaba en un limbo jurídico a la accionante señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, pues no toma en cuenta sus derechos registrados dentro del solar que establece la subdivisión, no toma en cuenta su propiedad inmobiliaria titulada construida hacíamás (sic) de veinticinco (25) años, pero tampoco toma en cuenta su derecho establecido por EL REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL en la constancia anotada en el certificado de título No. 83-12151 registrado en fecha 03 de junio de mil novecientos noventa y seis, (1996), se le violan flagrantemente su derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana (sic).

4.3 La accionante Eridania Del Carmen Tavarez (sic) también depositó bajo inventario en la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras, una copia certificada del CONTRATO DE COMPRA VENTA suscrito entre ASTILLEROS BENITEZ, C. POR A. y el señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN, en donde se establece en el artículo primero textualmente, lo siguiente; citamos: LA VENDEDORA, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes a EL COMPRADOR, el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno dentro del ámbito de la porción R-Bis-2, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, (dentro de un área de MIL SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS), 1,067 MT2, con los siguientes

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

linderos: AL NORTE: Cañada Toledo; AL SUR: Calle Odfelismo No.26; Sra. Eridania Tavárez), AL OESTE Solar vacío Esq. Venezuela; AL ESTE: Alfredo Tactuck” (sic).

4.4 Honorables Magistrados este acto de venta fue, con el que el señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN pago los impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos por valor de RD\$ 27,963.41, mediante el recibo No. 6731631 de fecha 18 de febrero del año 2002 y que es el solar que supuestamente vende el señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN al señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, si observamos la fecha en que compra su solar la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ y la fecha en que supuestamente realiza la compra condicional el señor JUAN DE JESUS CABRERA, nos daremos cuenta que cuando el señor JUAN DE JESUS CABRERA supuestamente realiza la compra condicional ya habían transcurrido doce (12) años que la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, estaba establecida en la parte delantera de ese solar, y que ya tenía sus derechos establecidos en la carta constancia número 83-12151, entonces no nos explicamos cómo tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, como la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violan el artículo 51 de la Constitución de la República despojando a la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, de su propiedad inmobiliaria titulada (sic).

4.5 HONORABLES MAGISTRADOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en el párrafo anterior indica que la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ debió inscribirse en falsedad contra el supuesto acto de venta condicional realizado por el señor JOSE DIONICIO JIMENEZ GUILLEN al ABOGADO JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, sin embargo se le olvida que la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ nada tiene que ver con un acto de venta entre particulares, que no involucraba su solar su casa construida hace más de treinta años sin embargo donde no analiza, no evalúa, no

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPRESA sus motivaciones la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es en la documentación depositada por la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ en la Corte-Aqua, demuestran que ella es colindante del solar supuestamente vendido y que ese solar queda exactamente detrás de la casa, pero lo que es peor que el señor supuesto comprador señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, realizo un proceso verbal de desalojo en contra de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, amparado en una supuesta compra de un solar a una persona que no es la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, y de un solar que no es la propiedad inmobiliaria titulada de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, sin embargo amparado en los derechos que le da la compra de ese solar que está en la parte de atrás de la propiedad inmobiliaria titulada de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, la han despojado de su propiedad inmobiliaria, lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no ha motivado, no ha explicado es que con la sentencia emitida deja sin hogar a la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, sin ella haber vendido, sin ella haber hipotecado nunca su propiedad, pues la deja en un limbo jurídico, con esta sentencia se viola flagrantemente el artículo 51 de la Constitución de la Republica (sic).

4.6 En todo caso ha debido EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS y luego ponderar la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, buscar el historial de la propiedad inmobiliaria titulada de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ y el historial del solar comprado por el señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS y hacer una comparación y ubicar a cada uno en el solar que realmente le corresponde y no violar flagrantemente la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA en su artículo 51, al despojar de su propiedad inmobiliaria titulada a la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ (sic).

4.7 La accionante Eridania del Carmen Tavárez, en las sentencias atacadas ha sido objeto de Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica en el artículo 69, sobre debido proceso y tutela judicial efectiva y violación al legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República: en varias ocasiones solicito al Tribunal Superior de Tierras que le permitiera el testimonio de los vecinos de la casa marcada con el número 26 de la calle Odfelismo del Ensanche Ozama, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a los fines de establecer la antigüedad que tenía en el lugar tanto el señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS como la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, sin embargo la Corte A-qua negó la presentación de estos testimonios coartando de esta forma el legítimo derecho de defensa de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, y expresando en su recurso de casación la recurrente que la sentencia impugnada dejaba en un limbo jurídico la casa que ella construyo hace más de veinticinco años, con una carta constancia anotada en el certificado de título 83-12151, lo que viola clara y flagrantemente el derecho de propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, y que no toma en cuenta que el señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS realiza su compra condicional doce años después que la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, solicitan a este tribunal declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos por Eridania del Carmen Tavárez, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazar el fondo del recurso por infundado y carente de base legal, mediante el escrito de defensa depositado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por el Tribunal Constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida sustenta su escrito, entre otros motivos, en los siguientes:

5.1 *A que en la redacción de los hechos la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, no indica de manera clara y específica en como la Suprema Corte de Justicia y el Corte Aqua (sic), violentaron el derecho fundamental al Derecho de Propiedad, cuyo dato es imprescindible para la admisibilidad o no del Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales (sic).*

5.2 *A que los argumentos de la accionante se fundamentan en procesos diversos, pero no identifica el hecho que la lleva a indicar que el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, hayan violentado el derecho fundamental de la Propiedad.*

5.3 *A que los derechos de propiedad alegados por la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, recaen sobre la parcela R-BIS, y no sobre la parcela PORCION R-BIS-2, dado que son parcelas diferentes, tal como lo establecen los informes de los Agrimensores Ruddy Bienvenido Liranzo Díaz (contratado por la parte interviniente Franklin Gómez en primera instancia, para rendir dicho informe) y Enrique Arismendy (asignado como inspector por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales), los cuales coinciden plenamente al decir que la parcela No. 400485332918 (designación a partir del deslinde sometido a nulidad), fue deslindada dentro de los linderos de la parcela No. Porción R-Bis-2, del distrito Catastral No. 1, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (sic).*

5.4 *A que la Parcela R-BIS-2 es una porción de terreno de 1, 618.72 M2, debidamente deslinda (sic) y con título definitivo No. 2006-5277, propiedad en principio, de los señores ASTILLEROS BENITEZ, C.X.A. Y DIONISIO JIMENEZ GUILLEN, ambos transfirieron sus derechos, el primero de ellos al*

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señor FRANKLIN GOMEZ y el segundo al DR. JUAN DE JESÚS CABRERA (sic).

5.5 A que como bien se vislumbra los derechos de propiedad del señor JOSE (sic) DIONICIO JIMENEZ (sic) GUILLEN (sic) quedaron debidamente deslindados por lo cual poseía Certificado de Título, por lo que son improcedentes las pretensiones de la señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVÁREZ, de querer validar el deslinde realizado sobre otro deslinde, fundado en una Constancia Anotada y alegar hoy que la Suprema Corte de Justicia la ha dejado en un limbo pues no ha indicado la ubicación del terreno que ampara los derechos de propiedad mediante su Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 83-12151.

5.6 A que ni el Tribunal Superior de Tierras, ni la Suprema Corte de Justicia han realizado acción u omisión del derecho fundamental alegado por la accionante señora ERIDANIA DEL CARMEN TAVAREZ, por lo que el Recurso de Constitucional debe ser declarado inadmisibile, en tenor de lo establecido en el artículo 53 numeral tres acápite c.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 14-2019, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia recurrida a Eridania del Carmen Tavárez.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 171/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que notifica el recurso de revisión a la parte recurrida Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera.
3. Sentencia núm. 20151062, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 20164425, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Contrato de venta condicional de inmueble, suscrito por José Dionisio Jiménez Guillén y Juan de Jesús Cabrera Arias el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2008).
6. Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 a nombre de Eridania del Carmen Tavárez.
7. Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083 que ampara el derecho de propiedad de Eridania del Carmen Tavárez sobre el inmueble marcado núm. 400485332918.
8. Contrato de compraventa suscrito entre Astilleros Benítez, C. por A. y José Dionisio Jiménez Guillén el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001).

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Producto de un proceso de subdivisión de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, acogido por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 64, del trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), resultó la parcela R-Bis-2 y se le asignó una porción de terreno con superficie de 551.72 m² a la entidad Astilleros Benítez, C. por A. y una porción de 1,067 m² a favor de José Dionisio Jiménez Guillén, quienes en lo adelante venderían sus respectivas porciones a Franklin Gómez¹ y Juan de Jesús Cabrera Arias, este último mediante contrato de venta de dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, la señora Eridania del Carmen Tavárez solicitó realizar un deslinde en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con base en la constancia anotada inscrita en el Certificado de Título núm. 83-12151, que registraba el derecho de propiedad de una porción de terreno de 1,117 m², vendida por el señor José Dionisio Jiménez Guillén, el ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), según acto bajo firma privada. El proceso de deslinde culminó con la expedición del Certificado de Título matrícula núm. 0100180083, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

Frente a esta situación, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias interpusieron una demanda sobre derechos registrados y nulidad de deslinde contra la señora Eridania del Carmen Tavárez, alegando que el proceso

¹ La compraventa de esta porción, realizada entre Astilleros Benítez, C. por A. y Franklin Gómez, no ha sido objeto de controversia durante el proceso.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue presuntamente realizado sobre unos terrenos que, a su juicio, habían sido previamente deslindados y subdivididos. La citada demanda en nulidad de deslinde fue decidida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 20151062 del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó las conclusiones formales presentadas por los demandantes y el fondo de la demanda reconvenicional interpuesta por la señora Eridania del Carmen Tavárez.

Inconforme con el fallo obtenido, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias incoaron sendos recursos de apelación contra la Sentencia núm. 20151062, los cuales fueron acogidos mediante la Sentencia núm. 20164425, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, dicho tribunal revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original sobre derechos registrados y nulidad de deslinde y declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela R-Bis y anuló² el Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083 expedido a su favor.

Esta última decisión fue impugnada en casación por la señora Eridania del Carmen Tavárez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 661, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecha con este resultado, la aludida señora Eridania del Carmen Tavárez interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

² El Tribunal Superior Administrativo del Departamento Central ordenó a la secretaría de ese tribunal notificar la sentencia dictada y la decisión recurrida al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Conforme dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, este tribunal comprueba que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, pues desde la notificación de la sentencia objeto de revisión, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), conforme se verifica en el Acto núm. 14-2019³, hasta el depósito del recurso, el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, se computan solo veintisiete (27) días.

9.2 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

³ Este acto fue instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.3 La recurrente, Eridania del Carmen Tavárez, invoca la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, caso en el cual deberá examinarse la admisibilidad del recurso atendiendo a las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Al respecto, en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Esta sentencia determinó que

[...] el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.5 Tal como hemos apuntado, la parte recurrente, invocó la violación a los derechos a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas; de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6 En relación con el contenido del artículo 53.3 literal c), los recurridos Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias sostienen que el recurso debe declararse inadmisibile en razón de que la recurrente no imputa a la Suprema Corte de Justicia las violaciones a los derechos fundamentales antes mencionados; contrario a este argumento, este colegiado verifica que Eridania del Carmen Tavárez atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado una sentencia carente de motivación, violatoria además del derecho de propiedad. En ese orden, se rechaza la petición formulada por la parte recurrida al encontrarse satisfecha la condición de admisibilidad exigida en el literal c).

9.7 Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que, al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8 En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar con el desarrollo de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto del deber de motivación de la sentencia y a los elementos de prueba, por igual, del derecho a la propiedad; por lo que el recurso resulta admisible y este Tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eridania del Carmen Tavárez que procura la anulación de la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de que esa decisión le vulnera los derechos a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...].

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Para mejor comprensión del proceso, este colegiado hace mención de los documentos que constan en el expediente y de los hechos comprobados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central:

1. Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 respecto de la venta de una porción de terreno con extensión superficial de 1,117 m² dentro de la Parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con los linderos: al Norte, resto de la misma porción (cañada de Toledo); al Este, resto de la misma porción (solar núm. 30); al Sur, calle Odfelino; al Oeste, solar núm. 31 y resto de la misma porción. El acto de venta fue suscrito el ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) entre José Dionisio Jiménez Guillén (vendedor) y Eridania del Carmen Tavárez (compradora).

2. Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), que ampara el derecho de propiedad de Eridania del Carmen Tavárez sobre el inmueble con designación catastral núm. 400485332918, que tiene una superficie de 1,117 m². El derecho tiene su origen en deslinde, según Sentencia núm. 20111136, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central. Este certificado cancela la anterior Constancia Anotada registrada en el libro de títulos núm. 3316, folio 013.

3. Los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias interpusieron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la señora Eridania del Carmen Tavárez, en cuyo caso la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 20151062, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), rechazó las conclusiones formales presentadas por los demandantes y rechazó el fondo de

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda reconvencional interpuesta por la señora Eridania del Carmen Tavárez.

4. En la Sentencia núm. 20164425, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias contra la Sentencia núm. 20151062, consta lo siguiente:

a. La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 64, del trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), acogió el proceso de subdivisión de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando la porción R-Bis-2 y se asignó a la entidad Astilleros Benítez, C. por A. una porción de terreno con superficie de 551.72 m² y una porción de 1,067 m² a favor de José Dionisio Jiménez Guillén.

b. Mediante contrato de venta del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), Juan de Jesús Cabrera Arias compró a José Dionisio Jiménez Guillén el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 1,067m² dentro de la parcela R-Bis-2 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, delimitada al Norte, Cañada Toledo; al Este, resto parcela R-Bis-2; al Sur, parcela R-Bis-2, y al Oeste, parcela R-Bis y sus mejoras.

c. Franklin Gómez compró a la entidad Astilleros, C. por A. una porción de 551.72 m² de la extensión de terreno subdividida; hecho no controvertido por las partes y que se corresponde con la glosa procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Las porciones compradas por Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias se corresponden con las porciones subdivididas mediante la indicada sentencia núm. 64.

e. La Sentencia núm. 64, fue ratificada por la Decisión núm. 322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), al desestimar las pretensiones de la demanda en nulidad de la subdivisión realizada en la parcela núm. R-Bis-2.

f. La señora Eridania del Carmen Tavárez solicitó realizar un deslinde en la porción de terreno ubicado en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

g. Esta sentencia declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela R-Bis, que contaba con la autorización núm. 663201003944 de parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, otorgada el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), y en consecuencia declaró nulo el Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083 expedido a nombre de la señora Eridania del Carmen Tavárez.

10.3 Para apoyar sus pretensiones, la recurrente centra sus argumentos en dos cuestiones fundamentales: A) Falta de valoración de pruebas aportadas y B) Violación al derecho de propiedad.

A) Sobre la falta de valoración de las pruebas

10.4 De acuerdo con la instancia contentiva del recurso, la señora Eridania del Carmen Tavárez sostiene que no tenía interés en el contrato de venta condicional suscrito entre los señores José Dionicio Jiménez Guillén y Juan de

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Cabrera Arias, debido a que no la involucraba ni tenía por objeto su propiedad y, por tanto, no debía inscribirse en falsedad, como erróneamente consideró la Suprema Corte de Justicia; apunta, además, que la Corte de Casación omitió referirse a los documentos depositados que demuestran que la recurrente es colindante del solar supuestamente vendido, localizado detrás de la mejora construida por ésta.

10.5 De la lectura de la sentencia atacada se advierte que ante la invocación de la presunta violación a la ley por errónea interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, no ponderación de los elementos de pruebas presentados (primer medio) y la falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho (cuarto medio), la Corte de Casación procedió a verificar si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en los vicios denunciados y para ello estimó necesario transcribir, textualmente, las consideraciones que tuvo dicho tribunal para dictar el fallo recurrido en casación, dentro de las que se encuentra el numeral 18 cuyo contenido expresa lo siguiente:

Que si en alguna medida era interés, tal como deriva de las argumentaciones de la parte recurrida, cuestionar la venta que en su momento hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén, a favor del hoy recurrente, el señor Juan De Jesús Cabrera Arias, venta que dicho sea de paso tiene legalizadas las firmas de las partes, lo que dota de autenticidad las mismas, debió la persona allegadamente (sic) afectada inscribirse en falsedad contra el aludido acto jurídico. Pero ocurre que, al efecto, se ha sostenido que el citado señor José Dionisio Jiménez Guillén no tenía discernimiento al momento de afirmar aquella venta, sin embargo, el notario que ha legalizado tales firmas ha dado fe de que las mismas (sic) fueron puestas frente a él, de manera libre y voluntaria por los suscribientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Como se muestra, la inscripción en falsedad como fórmula jurídica disponible para cuestionar la validez del acto de venta no provino de la Suprema Corte de Justicia como sostiene la recurrente; por el contrario, la Corte de Casación se limitó a responder los medios primero y cuarto, en el sentido de que [...] *contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a-quá da constancia no solo de haber visto los documentos depositados por la hoy recurrente en calidad de parte recurrida por ante el tribunal de alzada, y que alega que no fueron ponderados, sino que también, más adelante, procede a su ponderación y estudio, danto motivos más que suficientes sobre el cuestionamiento propuesto por la hoy recurrente, en relación con la venta que hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén a favor del co-recurrido (sic) Juan De Jesús Arias.*

10.7 El examen de los elementos de prueba depositados durante el proceso, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, escapa de las funciones que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ha delimitado, para el ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia, en tanto ese órgano solo puede circunscribirse a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o última instancia, sin conocer el fondo del asunto (artículo 1); es por ello que no podría analizar el contrato de venta condicional al que se refiere la recurrente ni los documentos que, a su juicio, dan certeza de que su propiedad colinda con el solar vendido por el señor José Dionisio Jiménez Guillén a Juan de Jesús Cabrera Arias, pues esta actuación corresponde a los tribunales de fondo, quienes tienen la facultad de valorar las pruebas que les son sometidas para su escrutinio y determinar cuáles dan crédito a los hechos que se discuten.

10.8 Sobre la valoración de la prueba, este tribunal aplica a la especie los criterios establecidos en las sentencias TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0397/19 del primero (1º) de octubre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), en el sentido siguiente:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...].

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

10.9 En efecto, tal como se señaló precedentemente (numeral 10.7 de esta sentencia), la Corte de Casación consideró que los elementos aportados, dentro de los que se incluye el referido acto de venta, fueron ponderados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que a juicio de dicha corte dio motivos suficientes respecto de los cuestionamientos realizados.

B) Sobre la violación al derecho de propiedad

10.10 De acuerdo con las consideraciones expuestas en el recurso de revisión, el señor Juan de Jesús Arias (recurrido) realizó un proceso verbal de desalojo

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la recurrente, amparado en la compra de un solar cuyas características no coinciden con la designación catastral y linderos del solar que pertenece a la señora Eridania del Carmen Tavárez, despojándola de esta manera de su derecho de propiedad; cuestión a la que no se refiere la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que no explica cómo la recurrente pierde su propiedad sin haberla vendido ni hipotecado, dejándola en un limbo jurídico y violando su derecho de propiedad.

10.11 Al respecto, la parte recurrida sostiene que los derechos de propiedad del señor José Dionisio Jiménez Guillén quedaron debidamente deslindados y, por esa razón, poseía un Certificado de Título; considera además que las pretensiones de la recurrente son improcedentes al procurar validar un deslinde realizado sobre otro deslinde, fundado en una Constancia Anotada, y alegar que la Suprema Corte de Justicia le ha dejado en un limbo sin indicar la ubicación del terreno que supuestamente se encuentra amparado mediante la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151.

10.12 Sobre el derecho de propiedad, la Suprema Corte de Justicia se refirió en el sentido siguiente

Considerando, que independientemente de que la señora Eridania Del Carmen Tavárez posea a su nombre una Carta Constancia, así como un Contrato de Venta del solar que aduce ser propietaria, no impedía a la Corte a-qua valorar si los trabajos de deslinde realizados por ella se realizaron cumpliendo con la ley, dado que lo preponderante y que estaba en discusión ante la Corte a-qua era, si el deslinde realizado a su requerimiento sobre el solar R-Bis se hizo respetando (sic) los derechos de propiedad de los demás colindantes, no si ella era o no la propietaria de la parcela, advirtiendo el Tribunal a-quo, que dichos trabajos se ejecutaron dentro de una porción previamente ya deslindada y subdividida y a la cual se le había expedido un Certificado de Título, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual cuenta con la garantía del Estado, aspectos estos que fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua, lo que conllevó anular los trabajos de deslinde, valiéndose del informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como de otros informes de agrimensores, y sobre todo la sentencia núm. 64, contentiva a la subdivisión de la Porción R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultando la Parcela R-Bis-2, propiedad del co-recurridos (sic); que así las cosas, procede rechazara los agravios invocados en el numera (sic) 1 y 2 de los medios que se ponderan.

10.13 Si bien, la Suprema Corte de Justicia considera que el derecho de propiedad de la recurrente no se encontraba controvertido y que el objeto de la litis consistía en el deslinde realizado sobre la Parcela R-Bis a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez; este colegiado estima que la solución dada al conflicto ha dejado en un limbo jurídico a la recurrente, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revocó la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y anuló el Certificado de Título núm. 0100180083, olvidando restablecer el valor jurídico de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151, que había sido anteriormente anulada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en el proceso de aprobación de los trabajos de deslinde, Constancia Anotada que amparaba el derecho de propiedad de la recurrente en la Parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

10.14 El derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario⁴,

⁴ Promulgada el 23 de marzo de 2005.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente los artículos 47 y 48 que disponen el procedimiento para el desalojo de inmuebles registrados; el artículo 4 de la Resolución núm. 355-2009, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde es más preciso cuando expresa que *se considera como inmueble registrado, toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente registrado en el Registro de Títulos correspondiente, independientemente de si el mismo está sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.*

10.15 El sistema de publicidad inmobiliaria requiere que el derecho registrado haya sido depurado previamente y que efectivamente corresponda al titular, con base en los actos jurídicos que permitan dar certeza de su procedencia. Dicho sistema se basa en los criterios que más adelante se exponen, de acuerdo con el Principio II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario:

- Especialidad: consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar.
- Legalidad: consiste en la depuración previa del derecho a registrar.
- Legitimidad: que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.
- Publicidad: que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

10.16 El derecho de propiedad de la señora Eridania del Carmen Tavárez no puede resultar aniquilado por un proceso de deslinde que fue declarado nulo por superposición de terrenos entre la Parcela R-Bis y la porción ubicada en la Parcela R-Bis-2, propiedad de la parte recurrida, pues ese derecho tuvo su origen en la anotación registral realizada por el Registrador de Títulos en el Certificado de Título núm. 83-12151, el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), relativa al acto de venta en que la señora Eridania del

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Tavárez figuraba como compradora de una porción de terreno en la Parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; registro que goza de las garantías que la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, ofrecía a los inmuebles registrados y que fueron reconocidas igualmente en la Ley núm. 108-05. En efecto, la Ley núm. 1542 disponía lo siguiente:

Artículo 170.- El Duplicado del Certificado de Títulos será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensiones y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

PÁRRAFO.- Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate.

Artículo 173.- El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del Art. 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el Art. 195 de esta Ley.

Artículo 192.- El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 195.- Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota, o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pie del Certificado Original y del Duplicado del dueño disponente, y expedirá al adquirente una constancia de acuerdo con el párrafo único del Artículo 170, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de la porción que le corresponde [...].

10.17 Si bien el derecho de propiedad de la recurrente fue registrado en el año mil novecientos noventa y seis (1996), cuando aún estaba vigente la Ley núm. 1542, el valor jurídico de la Constancia Anotada y su oponibilidad frente a terceros han sido preservados en la Ley núm. 108-05; más aún, la Ley núm. 108-05 dota al Registro de Inmuebles de legitimidad, exactitud, legalidad y especialidad, características que robustecen la información allí contenida, de modo tal que el derecho de propiedad, su procedencia y su titular se presumen exactos, a no ser que las causas que originan el derecho de propiedad sean declaradas fraudulentas y, en consecuencia, sea anulada la inscripción registral, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

10.18 La importancia de los principios de legitimidad y publicidad del sistema registral, a fin de establecer la titularidad del derecho de propiedad, ha sido abordada en las sentencias TC/0142/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) al exponer lo siguiente:

En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que, además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro a terceros.

10.19 El Estado dominicano, de acuerdo con el contenido del artículo 51 de la Constitución, debe garantizar el derecho de propiedad en favor de su titular; sin embargo, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no advirtió que el derecho de propiedad de la recurrente había sido extinguido en el curso del proceso cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, canceló la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 y posteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central anuló el Certificado de Título núm. 0100180083, que había sido emitido a la recurrente luego de la indicada cancelación.

10.20 Sobre el derecho de propiedad y el deber del Estado de garantizar ese derecho, la Sentencia TC/0036/20, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en referencia a la Decisión TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), consideró lo siguiente:

Este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría “erga omnes” que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21 En el caso concreto, se comprueba que el derecho a la propiedad ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente, de modo que procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Corte de Casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez, contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **ANULAR** la sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Eridania del Carmen Tavárez, y a la parte recurrida, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treintauno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la señora Eridania del Carmen Tavárez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación sobre la bases de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, tras considerar que el derecho de propiedad de la recurrente había sido vulnerado.

3. Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, en la especie es necesario dejar constancia de que no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad del recurso contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos expresando en los párrafos 9.5 y 9.6 lo siguiente:

9.5 Tal como hemos apuntado, la parte recurrente, invocó la violación a los derechos a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas; de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6 Con relación al contenido del artículo 53.3 literal c), los recurridos Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias sostienen que el recurso debe declararse inadmisibile en razón de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la recurrente no imputa a la Suprema Corte de Justicia las violaciones a los derechos fundamentales antes mencionados; contrario a este argumento, este Colegiado verifica que Eridania del Carmen Tavárez atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado una sentencia carente de motivación, violatoria además del derecho de propiedad. En ese orden, se rechaza la petición formulada por la parte recurrida al encontrarse satisfecha la condición de admisibilidad exigida en el literal c).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación haya sido subsanada y la presunta violación sea imputable al órgano que dictó la decisión.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

15. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

16. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

17. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se impute a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, conforme los hechos y la documentación que reposa en el expediente, la entidad Astilleros Benítez, C. por A., y el señor José Dionisio Jiménez Guillén, iniciaron un proceso de subdivisión sobre la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una porción de terreno de 1, 618.72 m², registrada conforme el certificado de título No. 2006-5277, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 64 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002)⁸, acogió dicha subdivisión, de lo que resultó la parcela R-Bis-2, asignándole una porción de terreno con superficie de 551.72 m² a la entidad Astilleros Benítez, C. por A. y otra de 1,067 m² a favor de José Dionisio Jiménez Guillén, quienes luego vendieron por separado sus respectivas porciones a los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, este

⁸ Conforme lo externado en la sentencia No.20164425 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2016.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último adquirió mediante contrato de venta de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), y registrada a su favor conforme la constancia anotada en el certificado de título No.0100028461.⁹

3. Por otro lado, la señora Eridania del Carmen Tavárez inicio un proceso de deslinde en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, amparada en la Constancia Anotada núm. 83-12151, que hace constar que en dicha parcela posee una porción de terreno de 1,167 m², y fue adquirida por la recurrente de manos del vendedor José Dionisio Jiménez Guillén, mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de enero de año 1996, resultando apoderada de dicho proceso la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.

4. El referido proceso de deslinde culminó con la sentencia No.20111136 de fecha 17 de marzo de 2011, mediante la cual se ordenó la expedición del Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), a favor de Eridania del Carmen Tavárez, que ampara la parcela resultante con la designación catastral núm. 400485332918, con una superficie de 1,117 m².

5. Más adelante, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias interpusieron una demanda en litis sobre derecho registrados y nulidad de deslinde, contra la señora Eridania del Carmen Tavárez, por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentado en que el proceso de deslinde realizado por esta fue presuntamente ejecutado sobre unos terrenos que a su juicio habían sido previamente subdivididos.

⁹ ibídem

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dicho tribunal mediante la sentencia núm. 20151062 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), rechazó la demanda principal, por entender que la señora Eridania del Carmen Tavárez, compró y registró primero que los demandantes en el terreno en cuestión, y que además no se demostró que la parte demandada afectara los derechos de la contraparte, y que el deslinde fue realizado conforme las normas que rigen la materia.

7. Además, mediante dicha sentencia se rechazó la demanda reconventional interpuesta por la señora Eridania del Carmen Tavárez, por entender el referido tribunal entre otras cosas, que ante la ausencia de falta que pueda retenérsele a la parte demandada, no concurren los elementos de responsabilidad civil requeridos.

8. Posteriormente, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias recurrieron en apelación contra la decisión núm. 20151062, antes descrita, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante sentencia No.20164425, del 23 de agosto del 2016 revocó el dictamen de primer grado, acogiendo la demanda original, y en consecuencia declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela R-Bis, y anuló el Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083 expedido a su favor, por entender básicamente, que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre del 2002 emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se acogió la solicitud de subdivisión dentro de la porción R-Bis-2 D.C.1., reconociendo una extensión superficial de terreno a Astilleros Benítez y otra porción a José Dionicio Jiménez, y que siendo así, era evidente que jurídicamente no podría realizarse, como incorrectamente se retuvo en primer grado, un deslinde dentro de una porción subdividida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esa decisión fue impugnada por la señora Eridania del Carmen Tavárez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 661 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dicha alta corte, entendió entre otras cosas, que el Tribunal Superior de Tierras dio constancia no solo de haber visto los documentos depositados por la hoy recurrente, y que alega que no fueron ponderados, sino que también, dio motivos suficientes sobre el cuestionamiento propuesto, en relación a la venta que hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén a favor del co-recurrido Juan De Jesús Arias, y que independientemente de que la señora Eridania Del Carmen Tavárez posea a su nombre una Carta Constancia, así como un Contrato de Venta que ampara la propiedad de su parcela, no impedía a la Corte a-qua valorar si los trabajos de deslinde realizados por ella se realizaron cumpliendo con la ley, dado que lo preponderante y que estaba en discusión era si el deslinde realizado a su requerimiento sobre el solar R-Bis se hizo respetando los derechos de propiedad de los demás colindantes, no si ella era o no la propietaria de la parcela.

10. Pero además la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida sentencia recurrida, estableció que el Tribunal Superior de Tierras advirtió que dichos trabajos se ejecutaron dentro de una porción previamente subdivididas y a la cual se le había expedido un Certificado de Título, el cual cuenta con la garantía del Estado, y que estos aspectos fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua, lo que conllevó anular los trabajos de deslinde, valiéndose del informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como de otros informes de agrimensores, y sobre todo la sentencia núm. 64, contentiva de la subdivisión de la Porción R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

11. Luego, la antes descrita decisión de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante esta sede constitucional por la señora Eridania del Carmen Tavárez, la cual alegó entre otras cosas, que la subdivisión la deja en un limbo

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, pues no toma en cuenta sus derechos registrados dentro del solar que establece la subdivisión, ni toma en cuenta su propiedad inmobiliaria titulada, pero tampoco toma en cuenta su derecho establecido por el Registrador de Títulos en la constancia anotada en el certificado de título No. 83-12151, violentando su derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución.

12. La mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos este voto, acoge el recurso y anula la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado entre otras cosas, por los siguientes motivos:

“Si bien, la Suprema Corte de Justicia considera que el derecho de propiedad de la recurrente no se encontraba controvertido y que el objeto de la litis consistía en el deslinde realizado sobre la parcela R-Bis a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez; este Colegiado estima que la solución dada al conflicto ha dejado en un limbo jurídico a la recurrente, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revocó la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y anuló el Certificado de Título núm. 0100180083, olvidando restablecer el valor jurídico de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 que había sido anteriormente anulada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en el proceso de aprobación de los trabajos de deslinde, Constancia Anotada que amparaba el derecho de propiedad de la recurrente en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

El derecho de propiedad de la señora Eridania del Carmen Tavárez no puede resultar aniquilado por un proceso de deslinde que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado nulo por superposición de terrenos entre la parcela R-Bis y la porción ubicada en la parcela R-Bis-2, propiedad de la parte recurrida, pues ese derecho tuvo su origen en la anotación registral realizada por el Registrador de Títulos en el Certificado de Título núm. 83-12151, en fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), relativa al acto de venta en que la señora Eridania del Carmen Tavárez figuraba como compradora de una porción de terreno en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

(...)

sin embargo, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no advirtió que el derecho de propiedad de la recurrente había sido extinguido en el curso del proceso cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, canceló la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 y posteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central anuló el Certificado de Título núm. 0100180083 que había sido emitido a la recurrente luego de la indicada cancelación.”

13. Conforme a lo antes externado, la mayoría calificada de los jueces que componen este plenario, acogieron el recurso y anularon la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que, de acuerdo al contenido del artículo 51 de la Constitución, se debe garantizar el derecho de propiedad en favor de su titular, y que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no advirtió que el derecho de propiedad de la recurrente había sido extinguido en el curso del proceso cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, canceló la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 y posteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central anuló el Certificado de Título núm. 0100180083 que había sido emitido a la recurrente luego de la indicada cancelación.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada, pero no las motivaciones antes descritas en esta sentencia, por los motivos que en lo adelante haremos constar, que como hemos sostenido en criterios constantes, son los hechos acaecidos los que configuran y determinan la naturaleza de la cuestión planteada y por vía de consecuencia, justifican el fallo adoptado.

15. Según los hechos de la causa, el señor José Dionisio Jiménez Guillén es el causante de la señora Eridania del Carmen Tavárez, sin embargo, de las pruebas aportadas se comprueba que la transferencia realizada por el indicado señor a dicha recurrente data del año fecha 8 de enero de año 1996 sobre una porción de terreno 1,167 M2 dentro de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, amparada en la Constancia Anotada núm. 83-12151, además de que la indicada señora posee el contrato de adquisición del terreno en cuestión.

16. Conforme documentación que reposa en el expediente, la entidad Astilleros Benítez, C. por A., y el señor José Dionisio Jiménez Guillén, iniciaron un proceso de subdivisión sobre la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una porción de terreno de 1, 618.72 m², registrada conforme el certificado de título No. 2006-5277, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 64 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), acogió dicha subdivisión, de lo que resultó la parcela R-Bis-2, asignándole una porción de terreno con superficie de 551.72 m² a la entidad Astilleros Benítez, C. por A. y otra de 1,067 m² a favor de José Dionisio Jiménez Guillén.

17. Como vemos de los hechos antes descritos, José Dionisio Jiménez Guillén vendió a la señora Eridania del Carmen Tavárez, la porción de terreno 1,167



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M2 conforme acto de venta suscrito en el año 1996, y luego dicha señora registra la referida venta por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo que produce la emisión de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 de fecha 3 de junio del 1996, más adelante, aproximadamente 6 años después, el mismo señor José Dionisio Jiménez Guillén conjuntamente con Astilleros Benítez, C. por A., se aprestan a subdividir la indicada parcela, comprometiendo la porción de terreno que ya dicho señor había vendido a la hoy recurrente, situación que se aprecia con el metraje del terreno que resulto de la subdivisión.

18. En tal sentido, el señor José Dionisio Jiménez Guillén no podía subdividir la misma porción dentro de la referida parcela que ya le había cedido a la señora la señora Eridania del Carmen Tavárez, pero mucho menos venderla luego al señor Juan de Jesús Cabrera Arias, pues ya dicho inmueble había salido de su patrimonio.

19. Por tanto, el señor José Dionisio Jiménez Guillén vendió un inmueble del cual no ostentaba el derecho de propiedad, pues ya la titularidad correspondía a la señora Eridania del Carmen Tavárez conforme el acto de venta y la Constancia Anotada No. 83-12151 antes citados, por lo que, tanto la subdivisión como la venta suscrita entre los señores José Dionisio Jiménez Guillén y Juan de Jesús Cabrera Arias, resultan totalmente nulas, indistintamente de que con la antigua ley de registro de Tierras No.1542, se emitiera una constancia anotada o un certificado de título definitivo producto de dicha subdivisión.

20. En el sentido anterior, el deslinde realizado por la señora Eridania del Carmen Tavárez sobre el inmueble en cuestión resulta ser correcto, y como ya indicamos lo que debió anularse en dado caso era la subdivisión y la venta al señor Juan de Jesús Cabrera Arias, pues ambos acontecimientos son ilegítimos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y antijurídicos, ya que previo a estos la indicada recurrente había registrado su venta y le fue expedido su correspondiente constancia anotada, cuyo causante es el señor Dionicio Jiménez Guillen.

21. Pues como dice el adagio jurídico muy conocido de que *la venta de la cosa ajena es nula*, recogida como figura jurídica, el artículo 1599 del Código Civil dispone que: “*La venta de la cosa de otro, es nula*”, por lo que la transferencia inmobiliaria suscrita entre José Dionisio Jiménez Guillén y Juan de Jesús Cabrera Arias, debe considerarse jurídicamente inexistente, y por lo tanto no debe producir efectos jurídicos, pues tal como afirmó la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia del 16 de marzo de 2016,：“ ...al haber sido suscrito el convenio a través de dichas maniobras fraudulentas, éste no podría producir efectos jurídicos válidos a favor del ahora recurrente, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano: el fraude lo corrompe todo.” (subrayado nuestro)

22. Además, en el presente caso están comprometidos los principios registrales cardinales como son los de legitimidad y publicidad; de ahí que su inobservancia afecta la seguridad jurídica¹⁰ inmobiliaria, afectación que impacta negativamente la economía nacional, pues no podía emitirse un certificado o constancia anotada al señor José Dionisio Jiménez Guillén sobre la parcela en cuestión.

23. Este principio de autenticidad o legitimidad también se vincula estrechamente al principio registral de publicidad, el cual propicia que la persona interesada acceda a la estructura de información del Registro, conozca con certeza la situación jurídica de la propiedad, ésta a su vez constituye un

¹⁰ *Que como una consecuencia de la seguridad jurídica, la cual constituye una piedra angular en nuestro ordenamiento legal, tiene aplicación en el registro y la publicidad inmobiliaria en la República Dominicana el principio de que “Primero en el tiempo, primero en derecho”.* (S.C.J. No.1, del 6 de agosto de 1998. B.J 1053.4).

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral. (Sentencia TC/0209/14)

24. El principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que tiene por finalidad garantizar tanto el artículo 51 de la constitucional relativo a la propiedad, como el principio II de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios.

25. A propósito de lo anterior, esta sede constitucional mediante la sentencia TC/0093/15 fijó el criterio siguiente:

“De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”;

26. En ese mismo tenor, este colegiado en la Sentencia TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), determinó lo siguiente:

“En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que, además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros.”

27. Es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, a saber: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.¹¹

28. Pero además, esta juzgadora entiende importante referirse a lo externado en la sentencia objeto del presente voto, en el sentido de que a la señora Eridania Del Carmen le fue extinguido su derecho de propiedad¹², lo cual es erróneo, pues si bien le fue cancelado el Certificado de Título matrícula 0100180083, producto de haberse anulado el indicado deslinde, esto lo que provoca es que se reivindique nuevamente la constancia anotada núm. 83-12151, que había quedado sin efecto alguno en virtud de la aprobación del deslinde, que fue lo que dio origen a la matrícula 0100180083, . ya que los derechos registrados de dicha señora sobre la parcela R-Bis no fueron anulados o extinguidos, puesto que lo que se anula es el proceso de deslinde, pero no su derecho de propiedad.

29. En el sentido anterior, si examinamos el histórico procesal del caso, vemos que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia No.20164425, antes descrita, y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela R-Bis, y anuló el Certificado de Título núm. 0100180083 que había sido expedido a su favor, precisamente por el indicado deslinde.

¹¹ Sentencia TC/0531/19

¹² Ver numeral 10.19 página 29 a 32 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Que, al efecto, al anularse el deslinde de la señora Eridania Del Carmen Tavárez, el Tribunal Superior de Tierras procedió además anular el certificado de título que fue expedido a consecuencia de esto, lo cual retrotrae la situación jurídica del inmueble de dicha señora antes del indicado deslinde, es decir que se vuelve a emitir la constancia anotada que previamente había sido cancelada por el Registro de Títulos actuante, por tanto subsiste su derecho de propiedad dentro de la parcela en cuestión, es decir que lo único que se afecta técnicamente es el proceso del deslinde no así el derecho que ya había quedado registrado en una constancia anotada.

31. Acorde a lo antes expresado, el deslinde es el proceso mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas.¹³

32. Que, en tal sentido, el artículo 16 de la Resolución No. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, en su artículo 16, dispone lo siguiente:

“Se considera como inmueble registrado, toda porción de terminada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente registrado en el Registro de Títulos correspondiente, independientemente de si el mismo está sustentado en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada.”

33. Como vemos, del artículo anterior, el certificado de título o la constancia anotada sustentan el derecho de propiedad de un inmueble registrado, con la misma fuerza jurídica que genera un derecho de propiedad publicitado a través de los órganos correspondientes, por tanto, el deslinde per se no acredita el

¹³ Artículo 10 de la Resolución 355-2009.pdf

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, pues este proceso se limita a determinar e individualizar los derechos amparados en Constancias Anotadas, por ende cuando se anula un deslinde practicado sobre una porción de terrenos, como aconteció en este caso, no se atenta contra el derecho de propiedad que ya estaba sustentado previamente en una constancia anotada, por tanto lo que ocurre es que este documento cobra nuevamente su valor.

34. Y para robustecer lo anteriormente dicho es oportuno establecer el significado de "Constancia Anotada". En ese sentido, es el artículo 2 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, dictado por la Suprema Corte de Justicia, el que define este instrumento como un *"documento emitido por el Registro de Títulos que, sin contar con designación catastral propia ni con un plano individual de mensura debidamente aprobado, acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela."* Es decir, acredita la existencia de un derecho, pero no establece la ubicación exacta por carecer de designación catastral y un plano individual de mensura, cuestiones estas que solo se obtienen mediante el deslinde correspondiente, por lo que hasta que dicho proceso se efectúe se está ante un derecho evidentemente indeterminado.

35. Que en virtud de todo lo anterior, el derecho de propiedad de la señora Eridania del Carmen Tavárez dentro de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, está amparado en la Constancia Anotada núm. 83-12151, que hace constar que fue adquirida de manos del vendedor José Dionisio Jiménez Guillén, mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de enero de año 1996, en tal sentido nuestro vetusto Código Civil en su artículo 1583 dispone que: *"La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada."*

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En referencia a la venta como modo de adquirir el derecho de propiedad y que el Certificado de Título es sólo el documento mediante el cual se registran esos derechos, tenemos que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.417 del 28 de febrero del 2017, estableció que:

“El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, no menos cierto es que, en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa;¹⁴

37. En ese mismo sentido dicha alta corte mediante la sentencia 1052 del 31 de mayo del 2017, estableció que: *“...al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros.”*

38. Es imprescindible subrayar que, en la evolución del constitucionalismo dominicano, el derecho de propiedad ha sido siempre un derecho fundamental. Este derecho hoy se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna en el sentido de que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”*, correspondiendo al Estado -como se puede observar- la garantía para el disfrute del mismo, obligación que, desde la instauración del Sistema Torrens en la

¹⁴ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, ha sido de su responsabilidad, erigiéndose en tal sentido en guardián del certificado de título, válidamente expedido.

39. Tal como ha establecido este máximo interprete sustantivo, el derecho de propiedad *“...es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado.”* (TC/0053/14), que en este sentido *“...no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados.”* (TC/0585/17), agregándose en este orden que *“...En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado.”* (TC/0209/14) agregándose de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: *“todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*

40. A propósito de todo lo anterior, es importante además establecer que este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos, de esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, cuando estableció:

“Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión:

Conforme lo expuesto en el cuerpo de este voto salvado, esta Juzgadora está de acuerdo con el fallo adoptado, pero entiende que la mayoría de jueces debieron cerciorarse de que conforme documentos y hechos externados por las partes, el señor José Dionisio Jiménez Guillén antes de proceder a subdividir y vender el inmueble en cuestión en el año 2002, no poseía derechos registrados sobre este, dado que había vendido a la señora Eridania del Carmen Tavárez, la porción de terreno 1,167 M2 mediante acto de venta suscrito en el año 1996, y luego dicha señora en ese mismo año registra esta venta por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo que produce la emisión de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151.

Pero, además, el señor José Dionisio Jiménez Guillén no podía subdividir la misma porción dentro de la referida parcela que ya le había cedido en venta a la señora la señora Eridania del Carmen Tavárez, pero mucho menos transferirla luego al señor Juan de Jesús Cabrera Arias, pues ya dicho inmueble habría salido de su patrimonio, por tanto, la indicada subdivisión y esa última venta, resultan totalmente nulas.

Y por último, esta juzgadora estima que no le fue extinguido el derecho de propiedad a la señora Eridania Del Carmen como se estableció de manera errónea en la sentencia objeto de este voto salvado, dado que si bien le fue cancelado el Certificado de Título matrícula 0100180083, producto de haberse anulado el indicado deslinde, produce la reivindicación de la constancia anotada núm. 83-12151, ya que los derechos registrados de dicha señora sobre la parcela R-Bis no fueron anulados, pues lo que se anula es el deslinde, pero nunca su derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁶.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁷.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁸

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).